

RESOLUCIÓN CONJUNTA 2501 DE 2006

(noviembre 2)

Diario Oficial No. 46.445 de 7 de noviembre de 2006

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución [0859](#) del 25 de abril de 2006.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 630 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.935 de 18 de marzo de 2008, 'Por la cual se modifica el artículo [3o](#) de la Resolución 1966 del 7 de septiembre de 2007'
- Modificada por la Resolución 630 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.935 de 18 de marzo de 2008, 'Por la cual se modifica el artículo [3o](#) de la Resolución 1966 del 7 de septiembre de 2007'
- Modificada por la Resolución 1966 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.744 de 7 de septiembre de 2007, 'Por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones [0859](#) del 25 de abril de 2006 y [2501](#) del 2 de noviembre de 2006'

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Título X de la Ley [09](#) de 1979, y en el artículo [2o](#) del Decreto 205 de 2003, el Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo [78](#) de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 155 de 1959, artículo [3o](#); en el Decreto 2269 de 1993, artículos [7o](#) y [8o](#); en el Decreto 300 de 1995, en las Decisiones 376, 419, 506 y 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, y en el Decreto-ley 210 de 2003, artículo [2o](#), numeral 4, y

CONSIDERANDO:

Que los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo expidieron la Resolución [0859](#) del 25 de abril de 2006, referente al Reglamento Técnico aplicable a los artefactos refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia, publicada en el **Diario Oficial** número 46261 del 7 de mayo de 2006, la cual entrará en vigor o en vigencia seis (6) meses después de esta fecha, esto es, a partir del 8 de noviembre de 2006;

Que considerando la proximidad de entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, no existen Organismos de Certificación, ni de Inspección ni Laboratorios de ensayos acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio que soporten la evaluación de conformidad con este Reglamento, por lo que se hace necesario prorrogar el plazo establecido en el artículo [17](#) de la

Resolución 0859 del 25 de abril de 2006 para su entrada en vigencia. No obstante se espera que en los próximos meses estén acreditados los organismos de certificación y laboratorios que han presentado su solicitud de acreditación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC;

Que se requiere modificar el Reglamento Técnico aplicable a los artefactos refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia, con el fin de mejorar su entendimiento, operatividad e integridad;

Con base en lo expuesto,

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1o. Prorróguese por cuatro (4) meses el término establecido en el artículo [17](#) de la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006 para la entrada en vigencia del Reglamento Técnico aplicable a los artefactos refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

Concordancias

Circular MINCOMERCIOIT [71](#) de 2006



ARTÍCULO 2o. Modifíquese el inciso final del numeral 5.1.1 de la Resolución [0859](#) del 25 de abril de 2006, el cual quedará así:

“La información del numeral 10, instrucciones para el consumidor, deberá estar como mínimo en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción al español. La información de la etiqueta deberá estar como mínimo en alfabeto latino”.



ARTÍCULO 3o. TRANSITORIO. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 630 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Alternativamente a lo señalado en los artículos [8o](#) y [9o](#) de la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006, modificados por las Resoluciones [2501](#) de 2006 y [1966](#) de 2007, respectivamente, hasta el 31 de diciembre de 2008 se autoriza demostrar la conformidad con este Reglamento Técnico mediante Declaración de Conformidad del Proveedor, expedida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

La Declaración de Conformidad del Proveedor de que trata el inciso anterior, presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico y, por tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en dicha declaración están en conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 630 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.935 de 18 de marzo de 2008.

- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 1966 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.744 de 7 de septiembre de 2007.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 859 de 2006:

ARTÍCULO 3. Declaración de Conformidad del Proveedor. Alternativamente a lo señalado en los artículos [8o](#) y [9o](#) de la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Técnico aplicable a los artefactos Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, y hasta que exista en Colombia al menos un (1) laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, para dar soporte a este Reglamento, con el fin de hacer posible la comercialización de tales productos en el territorio nacional, se autoriza demostrar la conformidad con este Reglamento Técnico mediante Declaración de Conformidad del Proveedor, expedida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

La Declaración de Conformidad del Proveedor de que trata el inciso anterior, presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en dicha declaración están en conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico.

PARÁGRAFO. Si algún laboratorio recibe la acreditación por parte de la SIC para soportar el presente Reglamento, dicho laboratorio debe responsabilizarse ante sus clientes y ante el Estado por la ejecución técnica y oportuna de los trabajos de ensayos que se le hayan encomendado. Para ello, si al laboratorio no le es posible atender alguna solicitud para la realización de los ensayos, deberá informarlo por escrito a su organismo de certificación acreditado. En consecuencia, el organismo de certificación acreditado deberá apoyarse en otros laboratorios acreditados, si existen.

Demostrada la imposibilidad técnica para que algún laboratorio acreditado en Colombia realice oportunamente los ensayos técnicos contemplados en el presente Reglamento, el organismo de certificación acreditado deberá emitir una constancia por escrito al solicitante, explicando las causas de dicho impedimento. El solicitante, fabricante o importador, podrá demostrar la conformidad con el presente Reglamento Técnico utilizando la declaración de conformidad del proveedor, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, para lo cual, se deberá anexar la constancia a la declaración de conformidad del proveedor correspondiente.

Texto original de la Resolución 859 de 2006:

ARTÍCULO 3. Declaración de conformidad del proveedor. Alternativamente a lo señalado en los artículos [8o](#) y [9o](#) de la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006, y hasta por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Técnico aplicable a los artefactos refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-

congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia, también se podrá demostrar la conformidad con este Reglamento Técnico a través de Declaración de Conformidad del Proveedor de estos productos, expedida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

La Declaración de Conformidad del Proveedor de que trata el inciso anterior, presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en dicha declaración están en conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico.



ARTÍCULO 4o. Modifíquese el primer inciso del artículo [8o](#) de la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006, el cual quedará así:

“Procedimiento para Evaluar la Conformidad. Previo a su comercialización en Colombia, los fabricantes nacionales así como los importadores de refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico, sometidos al presente Reglamento Técnico, deberán, según sea su caso, obtener para estos productos el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los Requisitos de Seguridad Eléctrica (numeral 5.2), expedido por uno de los siguientes Organismos:”.



ARTÍCULO 5o. Substitúyese el Gráfico número 1 del artículo [7o](#) de la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006, por el siguiente Gráfico número 1

No Requisitos Aplicables	Numeral(es) de la NTC 2183 y lo correspondiente en la NTC 2252	Ensayo(s) y Método(s) de Verificación contemplados en la NTC 2183 y lo correspondiente en la NTC 2252.
1 5.1 Etiquetado e Instrucciones: El cumplimiento de estos requisitos busca prevenir la inducción a error al consumidor, al indicarle al usuario el manejo seguro del artefacto, de manera que todo artefacto de fabricación en Colombia como importado, previo a la comercialización en Colombia, deberá tener grabada, impresa o adherida en el artefacto y/o en su empaque, la información requerida por el presente etiquetado.	Numeral 7 (Se incluyen también los Numerales 5.1.1 y 5.1.2 del presente Reglamento Técnico).	5.1.2 Ensayos que deben realizarse para verificar este Requisito de Etiquetado: Inspección directa al etiquetado y a las instrucciones para el consumidor. La comprobación de la durabilidad de los parámetros eléctricos que tienen que ver con etiquetado, se hará mediante los ensayos correspondientes descritos en el numeral 7.14 de la NTC 2183 y en el Anexo No. 3 a este Reglamento.
2 Requisito Técnico Específico No. 1 (R1) - Protección para evitar acceso a partes activas: Los artefactos se deben construir	Numeral que contempla los parámetros técnicos del R1: Requisito Técnico Numeral 8 de la NTC 2183, teniendo en cuenta la	Ensayos para verificar el Requisito Técnico Específico No. 1: Inspección directa al artefacto y

	de tal forma que en condiciones normales de funcionamiento se evite el contacto accidental de las personas con las partes activas de los artefactos, que les produzca electrocución o heridas.	descripción general, las adiciones, modificaciones, reemplazos o anulaciones planteadas en el numeral 8 de la NTC 2252.	realización de los Ensayos de los numerales 8.1.1 a 8.1.5 descritos en la NTC 2183, teniendo en cuenta la descripción general, las adiciones, modificaciones, reemplazos o anulaciones planteadas en el numeral 8 de la NTC 2252.
3	Requisito Técnico Específico No. 2 (R2) - Protección para evitar quemaduras por sobrecalentamiento: Los artefactos y el ambiente que los rodea no deben alcanzar temperaturas excesivas en servicio normal de funcionamiento.	Numeral que contempla los parámetros técnicos del R2: Numeral 11 de la NTC 2183, teniendo en cuenta la descripción general, las adiciones, modificaciones, reemplazos o anulaciones planteadas en el numeral 11 de la NTC 2252	Ensayos para verificar el Requisito Técnico Específico No. 2: Medición de acuerdo con los Ensayos descritos en los numerales 11.2 a 11.3 y 11.5 a 11.7 de la NTC 2183 y en los numerales 11.101 a 11.103. de la NTC 2252.
4	Requisito Técnico Específico No. 3 (R3) – Protección para evitar saltos de corriente eléctrica o chispa o arco hacia las partes metálicas del artefacto. - Corriente de fuga y Rigidez dieléctrica: Tanto a la temperatura de operación como a la temperatura ambiente, los parámetros de corriente de fuga y de rigidez dieléctrica no deben superar los valores que por este Reglamento Técnico se establezcan.	Numerales que contemplan los parámetros técnicos del R3: Numerales 13 y 16 de la NTC 2183, teniendo en cuenta la descripción general, las adiciones, modificaciones, reemplazos o anulaciones planteadas en los numerales 13 y 16 de la NTC 2252.	Ensayos para verificar el Requisito Técnico Específico No. 3: Ensayos de los numerales 13.2 y 13.3, 16.2 y 16.3 descritos en la NTC 2183, teniendo en cuenta la descripción general, las adiciones, modificaciones, reemplazos o anulaciones planteadas en los numerales 13 y 16 de la NTC 2252
5	5.2.4 Requisito Técnico Específico No. 4 (R4) - Protección para evitar electrocución - Dispositivos para Conexión a Tierra: Las partes metálicas accesibles de los artefactos clase 0I y I que puedan volverse activas en caso de fallas del aislamiento, se deben conectar de forma permanente y confiable a un terminal a tierra dentro del artefacto o al contacto a tierra de la entrada del mismo. Los terminales a tierra y los contactos a tierra no se deben conectar al terminal neutro. Los artefactos clase 0, II y III no deben tener medios de conexión a tierra.	Numerales que contemplan los parámetros técnicos del R4: Numerales 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 27.6 de la NTC 2183, teniendo en cuenta la descripción general, las adiciones, modificaciones, reemplazos o anulaciones planteadas en el numeral 27 de la NTC 2252.	Ensayos para verificar el Requisito Técnico Específico No. 4: Inspección directa al artefacto y medición de acuerdo con los Ensayos descritos en los numerales 27.5 a 27.6 de la NTC 2183.

Gráfico No. 1



ARTÍCULO 6o. Adiciónese a la Resolución [0859](#) del 25 de abril de 2006, el siguiente artículo:

“**Artículo 19. Transitorio.** El presente Reglamento Técnico no aplicará a los productos nacionales o importados, que antes de su entrada en vigencia, hayan sido facturados y despachados por el productor al importador o primer distribuidor en Colombia”.



ARTÍCULO 7o. DEROGATORIA. La presente resolución deroga el último inciso del numeral 5.2.4 de la Resolución [0859](#) del 25 de abril de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2006.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

SERGIO DIAZGRANADOS GUIDA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

